
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Fundamento legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 59.2 de este Real Decreto Legislativo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2.- Naturaleza del Tributo

El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Artículo 3.- Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 4.- Exenciones

Estarán exentos del pago de este Impuesto todos los supuestos contemplados en el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 5.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto:

A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla,

considerándose como dueños de las construcciones, instalaciones u obras a quienes soporten los gastos o el coste que comporte su realización.

En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6.- Base imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose como tal el coste de ejecución material de aquella.

Artículo 7.- Cuota tributaria

1. La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 3 por 100.

La cuota líquida será la que resulte de aplicar a esa cuota íntegra las bonificaciones del apartado 2 siguiente que procedan, con arreglo a lo prevenido en el apartado 3.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la construcción de viviendas de protección oficial.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse en cualquier momento anterior a la solicitud de la licencia de primera utilización, y se concederá previa presentación de la cédula de calificación provisional o documento equivalente, teniendo la misma carácter provisional a resultas de la calificación definitiva de la vivienda como de protección oficial.

Corresponderá el reconocimiento de esta bonificación al órgano competente para otorgar la licencia de la que traiga causa.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda estrictamente a la ejecución de construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen, para autoconsumo, sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

No darán derecho a esta bonificación las ejecuciones consistentes en la sustitución, reforma o conservación de sistemas preexistentes.

Para poder disfrutar de la bonificación deberá ser solicitada en la misma petición de la correspondiente licencia urbanística acreditando, además de la documentación general exigida, detallada y separadamente las partidas, y su coste de ejecución material, directamente vinculadas a la ejecución cuya bonificación se pretenda. El acuerdo de concesión de licencia deberá pronunciarse expresamente sobre la concesión o no del beneficio y señalará el coste de ejecución material bonificado; de no ser así, se entenderá denegada la bonificación y no se aplicará al practicar la liquidación prevenida en el párrafo primero del art 9º de esta Ordenanza.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada, en todo caso, a que las instalaciones de producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente; aspecto al que se extenderá la comprobación administrativa que previene el mismo art. 9º de esta Ordenanza, que de no resultar acreditado conllevará la exigencia de la bonificación provisionalmente disfrutada y de los intereses de demora que procedan.

Corresponderá el reconocimiento de esta bonificación al órgano competente para otorgar la licencia de la que traiga causa.

c) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda específicamente a las construcciones, instalaciones y obras directamente vinculadas a la mejora de las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados y mayores de 65 años.

En ningún caso tendrán derecho a esta bonificación las ejecuciones de aquella naturaleza cuando su realización esté comprendida en construcciones de nueva planta, de cualquier tipo, o en obras de adaptación de locales para actividades, cualesquiera que sean las clases del local y de la actividad a la que éste vaya a destinarse. Lo anterior no será de aplicación cuando, sin solución de continuidad que no sea la propia de las obras, se mantenga la misma actividad hasta entonces desarrollada en el local.

Para el disfrute de esta bonificación será de aplicación el párrafo tercero de la letra b) anterior.

Corresponderá el reconocimiento de esta bonificación al órgano competente para otorgar la licencia de la que traiga causa.

d) Una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Se considerará que la construcción, instalación u obra tiene las circunstancias requeridas que justifican la declaración de especial interés o utilidad municipal en los supuestos siguientes:

1º. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras destinadas al traslado a polígono industrial o suelo clasificado como urbano de uso industrial de empresas o entidades ubicadas en el núcleo urbano residencial de Calahorra.

2º. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras destinadas al traslado de empresas o industrias ubicadas en el término municipal de Calahorra que por diferentes circunstancias queden fuera de ordenación o resulte imposible su ampliación.

3º. Cuando se trate de construcciones, instalaciones y obras que se realicen para la mejora de edificios y elementos declarados de interés según el Catálogo de Edificios incluida en el Plan General Municipal.

4º. Cuando se trate de las infraestructuras realizadas por las comunidades de Regantes para la mejora de los regadíos.

5º. Cuando se trate de obras dirigidas al adecentamiento de fachadas, considerándose como tal la reparación o pintado de los paramentos existentes por el estado de deterioro de los mismos.

6º. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que estén comprendidas dentro del ámbito del Casco Histórico de Calahorra.

7º. En todos aquellos casos que no estando incluidos en los supuestos anteriores, se considere que concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo necesarias para declarar la construcción, instalación u obra como de especial interés o utilidad municipal.

Esta bonificación deberá solicitarse simultáneamente a la licencia de obras, adjuntando la documentación que acredite la concurrencia de las circunstancias que den derecho a la misma, salvo en los supuestos 5º y 6º, en que la bonificación se reconocerá de oficio sin necesidad de previa solicitud.

El reconocimiento de las bonificaciones a las que aluden los supuestos primero a sexto corresponderá al órgano competente para el otorgamiento de la correspondiente licencia, por delegación expresa del Pleno a la aprobación de la presente Ordenanza. El reconocimiento de la bonificación en el supuesto séptimo será competencia del Ayuntamiento Pleno por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

e) Una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a obras de rehabilitación no incluidas en el ámbito de aplicación de las ayudas municipales a la rehabilitación, cuando el coste de ejecución material de las obras sea igual o inferior a 10.000,00 euros.

Esta bonificación deberá ser solicitada en la misma petición de la correspondiente licencia urbanística, correspondiendo su reconocimiento al órgano competente para otorgar la licencia de la que traiga causa.

f) Una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a obras o instalaciones de adaptación de comercios ya sea por cambio de actividad o para continuar con la que se viniera desarrollando.

Esta bonificación deberá ser solicitada en la misma petición de la correspondiente licencia urbanística, correspondiendo su reconocimiento al órgano competente para otorgar la licencia de la que traiga causa.

g) Una bonificación del 10 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto que corresponda a nuevas industrias que se instalen en cualquiera de los polígonos industriales de Calahorra.

Esta bonificación deberá ser solicitada en la misma petición de la correspondiente licencia urbanística, correspondiendo su reconocimiento al órgano competente para otorgar la licencia de la que traiga causa.

3. La aplicación de las bonificaciones establecidas en esta Ordenanza, se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. Las bonificaciones previstas en las letras a), d), e), f) y g) del apartado 2 de este artículo, no podrán simultanearse con ninguna otra.

2ª. Las bonificaciones de las letras b) y c) del mismo apartado, en el caso de que concurran en una misma licencia, afectan siempre, por definición, a partes distintas de la base imponible, y en consecuencia, cuando proceda, se aplicarán ambas por la parte de cuota que corresponda.

4. En los supuestos tercero a quinto del apartado 2.d) anterior, una vez declaradas las construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal, y previa solicitud de los interesados, se deducirá de la cuota bonificada del Impuesto el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística, sin que en ningún caso pueda resultar una cuota tributaria negativa.

Artículo 8.- Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º.- Normas de gestión

1. Concedida la preceptiva licencia, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el párrafo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. La aplicación sobre la cuota del Impuesto de las bonificaciones reconocidas a favor de los sujetos pasivos quedará pendiente hasta el término de la obra, debiendo en tal momento solicitar la devolución de la cuantía que corresponda aportando las facturas, IVA incluido, justificativas de la inversión realizada.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 11.- Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por Acuerdo Pleno de 20 de octubre de 1.989, y sus posteriores modificaciones, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2014, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente ordenanza se ha visto afectada desde su aprobación por las siguientes modificaciones:

AÑO	Nº BOR/FECHA PUBLICACION	ENTRADA EN VIGOR	MODIFICACIÓN
1990	158/ 29-12	01-01-1991	Art. 7 (tipo)
1992	154/ 24-12	01-01-1993	Arts. 7 y 9 (tipo y gestión)
1999	154/ 18-12	01-01-2000	Art. 5 (bonificaciones)
2003	150/ 06-12	01-01-2004	Art. 7. Se introduce también una disposición aclaratoria que afecta al art. 6
2007	157/ 27-11	01-01-2008	Afecta a toda la ordenanza
2011	151/ 25 -11	01-01-2012	Art. 7 . Se introducen nuevas bonificaciones y se modifica alguna de las ya existentes
2012	102/ 22-08	01-01-2013	Art. 3 (hecho imponible)
2013	157/ 20-12	01-01-2014	Art. 9 (gestión)